

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO					
RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO
2021-00122- 00	JUAN JOSE OSPINA MILLAN	WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN	EJECUTIVO ALIMENTOS	RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO	TRES (3) DIAS Art.319 Y 430 DEL C.G.P.

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2022



WILMAR SOTO BOTERO

Secretario

**URGENTE: MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MÉRITO Y RECURSO DE REPOSICIÓN -
DEMANDADO WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**

Rivera Aragón Abogados Consultores <riveraaragonabogadosconsultores@hotmail.com>

Mié 19/01/2022 14:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

Cordial saludo.

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, Abogado en ejercicio y actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, adjunto memorial de excepciones de mérito y recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo con su respectivo anexo. Muchas gracias

RAD.: 2021-00122-00

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente,

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

Abogado Asesor - Fundador

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE BUGA

E. S. D.

REF.:

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL
MANDAMIENTO EJECUTIVO (Auto Interlocutorio 531)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN

DEMANDADA: WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN

RAD.: 2021-00122-00

MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN, mayor de edad y vecino de Buga (V), identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.073.449 expedida en Buga (V), Abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 280.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.243 expedida en Ibagué (T), a través de instrumento me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al artículo 430 del Código General del Proceso y en contra del Mandamiento Ejecutivo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 531 del 2 de agosto del año 2021 dentro del proceso de la referencia. De lo anterior se indican las siguientes precisiones:

I. DE LA OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

De lo anterior su Señoría se tiene que, con ocasión a la nulidad decretada en el Auto Interlocutorio No. 842 del 29 de octubre de 2021 por solicitud de esta parte demandante, se ordenó la notificación en debida forma del Auto Interlocutorio No. 531 del 2 de agosto del año 2021 y en el cual se ordenó el mandamiento ejecutivo en contra de mi procurado.

Pese a ello, esta parte solicitó a través de memorial la notificación por conducta concluyente para el cabal ejercicio de defensa en este asunto a lo cual, el Despacho informa a este apoderado que la notificación la había realizado el juzgado de tiempo atrás. Lastimosamente, de dicha notificación no se conocía por cuanto el correo de notificación llegó a la bandeja de correos no deseados mi representado y por ello, solo hasta el día 12 de enero del año en curso se conoció de la notificación y se generó la confirmación de visto del correo, **confirmación electrónica con la que debe contar el Despacho** con esa fecha que fue el momento en que se abrió el correo al ser enviado a la bandeja de entrada.

De lo anterior entonces su Señoría, hasta el día 12 de enero se entendió por notificada esta parte demanda en debida forma de la providencia que ordenó el mandamiento ejecutivo. Conforme a ello, se debe contar el término conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el cual se indica que se entiende la notificación surtida dos días después de confirmado el recibido de la notificación electrónica.

Como quiera que la confirmación de notificación se tiene desde el día 212 de enero y la notificación se entiende dos (2) días después, la ejecutoria de la providencia de mandamiento ejecutivo se toma en los días 17, 18 y 19 de enero de 2022. **Es así como esta parte demandante se encuentra en términos** para proponer el presente recurso de reposición que

atacará el proceso a través de excepciones previas conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

Tal y como lo contempla en Código General del Proceso en su artículo 100, se proponen las siguientes excepciones:

1. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título:** La presente excepción prospera su señoría por cuanto, como puede observarse en el acta de conciliación que se demanda, la misma no consigna una obligación clara, expresa y exigible como lo demanda el artículo 422 Código General del Proceso.

Y es que en las pretensiones de la parte demandante se aducen obligaciones que jamás fueron consignadas en la conciliación y ello por supuesto genera que las mismas no sean exigibles.

En este punto es imperativo precisar que la conciliación aprobada por el Despacho se fundamenta en la pretensión que hiciera **LA MADRE DEL MENOR HIJO** de mi representado, es decir, que la demanda tenía fundamento en solicitar alimentos respecto del menor **JUAN JOSÉ OSPINA MILLAN** y sobre eso se concilió.

En ninguno de los apartes del Auto citado se estableció obligación posterior a la mayoría de edad, de tal suerte que la obligación se extinguió al momento en que el demandante cumplió la mayoría de edad tal y como lo establece nuestra legislación civil que precisa que cumplida la mayoría de edad no se deben alimentos salvo que, por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo lo que en el caso particular no se da.

Es en ese sentido que, si bien es cierto que los alimentos se conciliaron y eran susceptibles de ejecución, **EN NUNGUNA PARTE DEL ACTA SE ESTABLECIÓ OBLIGACION DESPUES DE CUMPLIDA LA MAYORIA DE EDAD DEL MENOR**, de tal suerte que lo demandado en este asunto y posterior a cumplir la mayoría de edad no puede ser ejecutada, **PUES TAL OBLIGACIÓN NO SE CONSIGNÓ EN EL ACTA Y SI NO EXISTE ESA OBLIGACIÓN DE FORMA CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE**, por ello la misma no es posible de ser demandada a través de proceso ejecutivo.

III. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Respecto a la medida cautelar su Señoría se debe advertir que, de prosperar esta excepción, esta discusión sobre si se deben o no alimentos al mayor de edad demandante se debe enfrentar ante proceso Verbal y no ejecutivo y ello implica que, la medida cautelar debe corregirse y aplicarse **solo hasta que el demandante cumplió la mayoría de edad**, pues es hasta ese momento que se puede ejecutar el acta de conciliación porque lo posterior a ello no es una obligación consignada y por eso deja de ser una obligación clara, expresa y exigible para ser solo una presunción subjetiva de la parte demandante para demandar ejecutivamente algo que no existe en el documento que presuntamente tiene vocación ejecutiva.

Así las cosas, se solicita respetuosamente al Despacho que:

1. Se adecue la medida cautelar solo en el monto presuntamente adeudado hasta el cumplimiento de la mayoría de edad del demandante.

2. Que se libre caución para a través de póliza garantizar el pago de las obligaciones en caso de ser vencido y levantar las medidas cautelares impuestas, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso.

IV. MEDIOS DE CONOCIMIENTO

Se solicita a su Señoría que se tenga como medios probatorios que fundamentan el presente recurso las siguientes:

- La declaración extrajuicio ante Notario Público rendida por mi procurado el señor **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN** relata las situaciones acaecidas en su correo electrónico respecto de la notificación enviada por el Despacho.
- La confirmación de lectura y recibido de correo electrónico del sistema electrónico (correo institucional) del juzgado en el cual se evidencia la confirmación de lectura del correo electrónico institucional.

Del señor Juez,



MARCO ANTONIO RIVERA ARAGÓN

C.C. No. 1.115.073.449 de Buga (V)

T.P. No. 280.961. del C. S. de la J.

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE
ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA
DECLARACIÓN EXTRAPROCESO NÚMERO 141-2022

En la ciudad de IBAGUE, Departamento de TOLIMA, República de COLOMBIA, a los 19 días del mes de Enero de 2022 siendo las 12:48 PM compareció ante mí: ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA, NOTARIA OCTAVA Titular, el(la) señor(a) **WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN**, mayor de edad, de 43 años, vecino(a) de IBAGUÉ, residente en la CALLE 42A BIS N°1-44 SUR, CASA 12. CONJUNTO BOSQUES DE SANTA HELENA, teléfono 3182588577, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 5.822.243 expedida en IBAGUÉ, de estado civil SOLTERO, Ocupación: MEDICO - INDEPENDIENTE, y bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma del presente documento, manifestó:

PRIMERO: Me llamo, WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN.

SEGUNDO: Declaro bajo la gravedad de juramento que, el día 12 de enero del año 2022, al revisar mi correo electrónico en Archivos no deseados encuentro correo electrónico emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga con fecha de envío del día 24 de noviembre de 2021, lo traslado a la Bandeja de Entrada y procedo a revisarlo, encontrando la notificación de demanda en mi contra por proceso de Alimentos, de nuevo aceptada por dicho juzgado, de esta manera, me doy por notificado de la demanda de alimentos del proceso a partir del día 12 de enero del año 2022. TERCERO: Todos los datos y la información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos en caso de inconsistencias asumo la responsabilidad a que haya lugar.

Lo anterior se hace necesario para JUZGADO 2 PROMISCOU DE FAMILIA DE GUADALAJARA -BUGA.

EL(LA) DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEÍDO CUIDADOSAMENTE SU DECLARACIÓN Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUÉS DE QUE LA DECLARACIÓN SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR LA NOTARIA. POR FAVOR LEA BIEN SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA. LA PRESENTE DECLARACION SE RECEPCIONA A RUEGO E INSISTENCIA DEL USUARIO. Se efectúa la presente declaración de conformidad con el decreto 1557 de 1989, DERECHOS \$13.800 IVA \$2.600

Declarante: |



WILLIAM PASCUAL OSPINA BARRAGAN
C.C. 5.822.243 de IBAGUÉ |

LA NOTARIA

ESPERANZA RODRIGUEZ ACOSTA
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE IBAGUE



MinJusticia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



NOTARÍA 8ª DE IBAGUÉ.
Notaria Esperanza Rodríguez Acosta.
Dirección: Cra. 5ª A 31-08
Teléfonos: 2782108 Ext.: 108
Email: notaria8.ibague@supernotariado.gov.co
notariaoctavaibague@hotmail.com